



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY NACIONAL DEL LITIO Y CADENA DE VALOR DE BATERÍAS

*Régimen de Industrialización del Litio, Manufactura de Celdas y
Almacenamiento Energético*

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear el Régimen de Industrialización del Litio y Almacenamiento Energético (RILAE), con la finalidad de: (a) promover la industrialización del litio argentino a lo largo de toda la cadena de valor, desde el refinado hasta la manufactura de celdas y baterías; (b) crear incentivos para la radicación de plantas de componentes críticos (cátodos, ánodos, electrolitos, separadores) y de manufactura de celdas; (c) establecer centros tecnológicos de almacenamiento energético; (d) generar demanda interna de baterías de litio; (e) promover la economía circular mediante el reciclaje; y (f) proteger los intereses estratégicos nacionales en la cadena de valor del litio.

Artículo 2º – Integración normativa.

El presente régimen se integra de forma complementaria a: (a) la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y el SINPTE; (b) la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación y el FONIT; y (c) la Ley 24.196 de Inversiones Mineras. El presente régimen se aplica exclusivamente a las actividades industriales de transformación, manufactura y reciclaje posteriores a la extracción minera del litio. No

modifica, deroga ni afecta el régimen de la Ley 24.196 ni la estabilidad fiscal minera allí prevista. Los beneficios del RILAE son compatibles con los de la Ley 24.196 para las etapas industriales comprendidas, salvo acumulación que supere los topes de la reglamentación.

Artículo 3º – Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Cadena de valor del litio: conjunto de etapas productivas que comprende: extracción de salmueras, purificación y refinado (carbonato e hidróxido de litio de grado batería), producción de materiales catódicos (NMC, LFP, NCA, LTO), materiales anódicos (grafito, silicio), electrolitos, separadores, celdas, módulos, packs de baterías, sistemas de gestión de baterías (BMS), integración en productos finales y reciclaje.
- b) Valor agregado local (VAL): porcentaje del costo total de producción del producto final que corresponde a procesos industriales de transformación realizados en territorio argentino, calculado como el cociente entre los costos directos de transformación local —incluyendo mano de obra, insumos nacionales, depreciación de activos radicados en el país y servicios técnicos locales— y el costo total de producción, excluidos los costos de la materia prima en su estado extractivo. La reglamentación establece la metodología de cálculo, los procedimientos de verificación y los estándares de auditoría aplicables, debiendo publicar un manual técnico dentro de los ciento ochenta (180) días de su dictado.
- c) Centro Tecnológico de Almacenamiento Energético (CTAE): instalación de I+D dedicada a nuevas tecnologías de baterías, almacenamiento y materiales críticos.
- d) Componentes críticos: materiales catódicos, materiales anódicos, electrolitos y separadores, que constituyen el núcleo tecnológico de las celdas de batería.
- e) Manufactura de celdas: proceso industrial de ensamblado de componentes críticos en celdas electroquímicas funcionales.
- f) Producción nacional equivalente: existencia de bienes de capital, equipamiento o insumos producidos en territorio argentino que cumplan especificaciones técnicas sustancialmente comparables a las del bien importado,

con capacidad de entrega dentro de plazos comercialmente razonables y a precios que no excedan en más de un veinte por ciento (20%) el valor CIF del bien importado. La autoridad de aplicación mantiene un registro público actualizado de producción nacional equivalente certificada.

Artículo 4º – Declaración estratégica.

Declárase al litio como mineral estratégico para la transición energética, el desarrollo tecnológico y la seguridad económica nacional. Esta declaración no afecta el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional, ni modifica el régimen de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras.

Artículo 5º – Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación es la ANET creada por la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, en coordinación con el Ministerio o Secretaría con competencia en minería y energía. Hasta tanto la ANET esté plenamente operativa, y en todo caso durante un período no inferior a los primeros dos (2) años de vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación transitoria es el Ministerio o Secretaría con competencia en minería y energía, que ejerce todas las facultades atribuidas a la ANET por esta ley. El traspaso de funciones se instrumenta mediante resolución conjunta de ambos organismos y no interrumpe la vigencia de los actos dictados por la autoridad transitoria.

Artículo 6º – Ámbito de aplicación.

El RILAE se aplica a las actividades industriales de transformación, manufactura y reciclaje de litio y sus derivados realizadas en territorio argentino. No se aplica a la actividad extractiva, que se rige por la legislación minera vigente.

TÍTULO II – INCENTIVOS A LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 7º – Régimen de incentivos.

Las empresas que instalen plantas industriales en territorio argentino dedicadas a etapas intermedias o finales de la cadena de valor del litio acceden a los siguientes beneficios por un plazo de veinte (20) años desde la puesta en marcha productiva, sin que el plazo individual pueda exceder la vigencia del régimen de incentivos del Título II incluyendo sus prórrogas:

- a) Estabilidad fiscal integral conforme a las condiciones tributarias vigentes al momento de la inscripción en el RILAE. Esta estabilidad se aplica a las actividades industriales del RILAE y no afecta ni duplica la estabilidad fiscal minera de la Ley 24.196.
- b) Exención de derechos de importación para bienes de capital, equipamiento e insumos sin producción nacional equivalente en los términos del artículo 3º inciso f), previa certificación de la autoridad de aplicación con validez anual renovable.
- c) Amortización acelerada de inversiones en infraestructura y equipamiento industrial, conforme a los plazos y condiciones que establezca la reglamentación en coordinación con la autoridad fiscal.
- d) Crédito fiscal sobre inversiones en I+D vinculadas a tecnologías de baterías, materiales críticos y almacenamiento energético, con la siguiente escala progresiva: (i) treinta y cinco por ciento (35%) para inversiones de hasta el equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (USD 20.000.000); (ii) veinticinco por ciento (25%) para la porción que exceda dicho monto. El monto máximo anual del crédito fiscal por beneficiario no podrá superar el equivalente a quince millones de dólares estadounidenses (USD 15.000.000), actualizado anualmente por el índice que determine la reglamentación.
- e) Devolución anticipada del IVA por inversiones de capital superiores al monto que establezca la reglamentación.
- f) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de contribuciones patronales durante los primeros cinco (5) años para personal técnico y científico contratado, con un tope de cien (100) empleados por beneficiario.

Artículo 8º – Cupo fiscal global.

El costo fiscal total de los beneficios otorgados conforme al presente Título no podrá exceder, en cada ejercicio presupuestario, el monto máximo que determine la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional. La autoridad de aplicación administra el cupo mediante un sistema de asignación competitiva que prioriza los proyectos con mayor VAL comprometido, mayor generación de empleo calificado y mayor aporte a la sustitución de importaciones. La autoridad de aplicación publica trimestralmente el estado de ejecución del cupo fiscal y un registro público de beneficiarios con detalle de los beneficios otorgados.

Artículo 9º – Incentivo adicional para manufactura de celdas.

Las empresas que instalen plantas de manufactura de celdas de batería de litio en territorio argentino acceden, además de los beneficios del artículo 7º, a: (a) exención total de derechos de importación para la totalidad del equipamiento durante los primeros cinco (5) años de operación; (b) crédito fiscal adicional del quince por ciento (15%) sobre la inversión total en planta, sujeto al cupo del artículo 8º; y (c) acceso prioritario a los instrumentos del FONETEC y del FONIT, o a los fondos que los sustituyan conforme al artículo 42. La capacidad mínima instalada de la planta para acceder a estos beneficios adicionales es de un gigavatio-hora anual (1 GWh/año), verificada mediante auditoría técnica independiente contratada por la autoridad de aplicación dentro de los dos (2) años de la puesta en marcha y con periodicidad bienal posterior.

Artículo 10 – Programa Nacional de Manufactura de Componentes Críticos.

Créase el Programa Nacional de Manufactura de Componentes Críticos (PRONACC) con el objetivo de promover la radicación en Argentina de plantas de producción de materiales catódicos (NMC, LFP, NCA, LTO), materiales anódicos, electrolitos y separadores. La autoridad de aplicación conduce un proceso competitivo internacional para atraer fabricantes de componentes, ofreciendo paquetes de incentivos que combinen los beneficios de esta ley con recursos del FONETEC o los fondos que lo sustituyan conforme al artículo 42, infraestructura del CTAE y acuerdos de compra anticipada con fabricantes de celdas.

Artículo 11 – Valor agregado local progresivo.

Los beneficiarios del RILAE deben alcanzar los siguientes niveles mínimos de VAL, calculados conforme a la metodología del artículo 3º inciso b): (a) veinte por ciento (20%) al tercer año de operación; (b) treinta y cinco por ciento (35%) al quinto año; y (c) cincuenta por ciento (50%) al décimo año. El incumplimiento implica reducción proporcional de los beneficios fiscales del período correspondiente, conforme a la escala que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación audita anualmente el cumplimiento del VAL mediante auditores independientes inscriptos en un registro habilitado al efecto, cuyos informes son de acceso público.

Artículo 12 – Derechos de exportación diferenciados.

Facultáse al Poder Ejecutivo Nacional a establecer, mediante decreto reglamentario con

refrendo del Ministerio con competencia en economía y del Ministerio con competencia en minería y energía, un régimen de reducción de derechos de exportación para los productos industrializados de la cadena de valor del litio, conforme a los siguientes parámetros: (a) VAL inferior al veinte por ciento (20%): alícuota general vigente sin reducción; (b) VAL entre veinte por ciento (20%) y cuarenta por ciento (40%): reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota vigente; (c) VAL superior al cuarenta por ciento (40%): reducción de hasta el cien por ciento (100%) de la alícuota vigente. El ejercicio de esta facultad queda sujeto a un cupo máximo de costo fiscal que fije anualmente la Ley de Presupuesto. Este régimen opera sin perjuicio del régimen de la Ley 24.196, que continúa aplicándose a la exportación de productos de la etapa extractiva. A los efectos de este artículo, se entiende por producto industrializado de la cadena de valor del litio aquel cuyo proceso de transformación industrial sea posterior y distinto de la etapa extractiva regulada por la Ley 24.196; el carbonato e hidróxido de litio de grado batería obtenido mediante refinado industrial califica como producto del RILAE.

Artículo 13 – Control ex post y sanciones.

La autoridad de aplicación realiza controles ex post anuales sobre todos los beneficiarios del RILAE, que incluyen: (a) verificación del cumplimiento de las metas de VAL; (b) auditoría de la aplicación efectiva de los créditos fiscales y exenciones otorgados; (c) constatación de la operatividad de las plantas y del nivel de empleo comprometido. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del RILAE, debidamente comprobado mediante sumario con garantía del debido proceso, acarrea: (i) la suspensión de los beneficios por el período que determine la resolución sancionatoria; (ii) en caso de reincidencia, la exclusión del régimen con obligación de restituir los beneficios percibidos indebidamente, con más los intereses resarcitorios que fije la reglamentación.

TÍTULO III – CREACIÓN DE DEMANDA INTERNA DE BATERÍAS

Artículo 14 – Programa Nacional de Almacenamiento en Red.

El Estado Nacional promueve la incorporación de sistemas de almacenamiento energético basados en baterías de litio en el sistema eléctrico nacional. Invítase al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) a elaborar, dentro de los dos (2) años de la

vigencia de la presente ley, una propuesta de marco regulatorio que permita la remuneración de servicios de almacenamiento energético en el mercado eléctrico mayorista, incluyendo regulación de frecuencia, desplazamiento de picos y respaldo de renovables. La autoridad de aplicación coordina con las jurisdicciones provinciales que adhieran al RILAE la extensión de este marco a los mercados eléctricos provinciales.

Artículo 15 – Transporte público eléctrico.

El Estado Nacional promueve la incorporación progresiva de buses eléctricos al transporte público urbano, estableciendo las siguientes metas indicativas para las jurisdicciones que adhieran mediante convenio: (a) al menos el diez por ciento (10%) de las nuevas adquisiciones de unidades de transporte público urbano deben ser eléctricas a partir del tercer año de vigencia de la presente ley; (b) al menos el treinta por ciento (30%) a partir del séptimo año. Los vehículos que incorporen baterías fabricadas en Argentina con VAL superior al treinta por ciento (30%) acceden a un subsidio adicional de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el precio de adquisición, financiado con recursos del Fondo del artículo 38, sujeto a disponibilidad presupuestaria. Las provincias y municipios que adhieran a estas metas acceden a líneas de financiamiento específicas para la transición de flotas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 16 – Compras públicas de baterías.

En las contrataciones del Sector Público Nacional que involucren baterías de litio o sistemas de almacenamiento energético, se otorga un margen de preferencia de hasta el veinticinco por ciento (25%) a productos con VAL superior al treinta por ciento (30%), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, compatible con el régimen de compras públicas vigente.

TÍTULO IV – CENTROS TECNOLÓGICOS DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO

Artículo 17 – Red Nacional de CTAE.

Créase la Red Nacional de Centros Tecnológicos de Almacenamiento Energético, con sede en al menos tres provincias del noroeste argentino (Jujuy, Salta y Catamarca) y una sede en la región metropolitana. Los CTAE investigan y desarrollan nuevas tecnologías de baterías, testean y certifican productos, forman recursos humanos y prestan servicios de prototipado y escalamiento a empresas de la cadena de valor.

Artículo 18 – Financiamiento de la Red CTAE.

La Red CTAE se financia con: (a) recursos del Fondo creado por el artículo 38 de la presente ley, con asignación sectorial mínima del diez por ciento (10%) durante los primeros diez (10) años; (b) aportes voluntarios que las provincias productoras de litio decidan destinar de sus regalías mineras, mediante convenios específicos celebrados en el marco de la coordinación interjurisdiccional prevista en el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional; (c) aportes del sector privado, deducibles del impuesto a las ganancias conforme a la reglamentación; y (d) recursos de cooperación internacional.

Artículo 19 – Articulación.

Los CTAE coordinan con Y-TEC S.A., la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), la RENITE y las universidades nacionales con programas de investigación en almacenamiento energético.

TÍTULO V – ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y JOINT VENTURES

Artículo 20 – Asociaciones estratégicas.

El Estado Nacional promueve APP conforme a la Ley 27.328 para la instalación de plantas de manufactura de celdas y componentes críticos. Las APP del RILAE gozan de los beneficios del artículo 7º, sujetos al cupo del artículo 8º, y acceden a financiamiento del Fondo del artículo 38 y de organismos multilaterales.

Artículo 21 – Joint ventures con transferencia tecnológica verificable.

La autoridad de aplicación promueve la celebración de joint ventures con empresas internacionales líderes en tecnología de baterías. Todo joint venture promovido por el RILAE debe incluir compromisos verificables y cuantificables de: (a) transferencia de patentes o licencias de tecnología de fabricación, con identificación específica de las tecnologías objeto de transferencia; (b) capacitación de personal argentino en plantas del socio extranjero (mínimo cien (100) profesionales en cinco (5) años), con plan de formación aprobado por la autoridad de aplicación; (c) radicación de al menos un laboratorio de I+D en Argentina; y (d) publicación de un plan de transferencia con hitos verificables semestralmente por la autoridad de aplicación. El incumplimiento de los compromisos de transferencia, verificado mediante auditoría independiente, implica la pérdida de los beneficios del RILAE para el socio extranjero.

TÍTULO VI – RECICLAJE Y ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 22 – Responsabilidad extendida del productor.

Los fabricantes e importadores de baterías de litio son responsables de la gestión de sus productos al fin de su vida útil. La autoridad de aplicación establece metas progresivas de recolección y reciclaje: (a) treinta por ciento (30%) de las baterías vendidas al quinto año; (b) cincuenta por ciento (50%) al décimo año; y (c) setenta por ciento (70%) al decimoquinto año.

Artículo 23 – Incentivos al reciclaje.

Las empresas que instalen plantas de reciclaje de baterías de litio en territorio argentino acceden a los beneficios del artículo 7º, sujetos al cupo del artículo 8º, siempre que alcancen tasas de recuperación de materiales críticos (litio, cobalto, níquel, manganeso) superiores al setenta por ciento (70%) del contenido original.

Artículo 24 – Segunda vida de baterías.

La autoridad de aplicación promueve el desarrollo de un mercado de segunda vida para baterías de litio que hayan perdido capacidad para su uso original pero mantengan al menos el sesenta por ciento (60%) de su capacidad nominal, destinadas a aplicaciones de almacenamiento estacionario, backup energético y electrificación rural.

TÍTULO VII – PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LICENCIA SOCIAL

Artículo 25 – Evaluación de impacto ambiental.

Todo proyecto industrial que solicite su inscripción en el RILAE debe presentar una evaluación de impacto ambiental (EIA) aprobada por la autoridad ambiental de la jurisdicción donde se radique la planta, conforme a la legislación ambiental vigente. La autoridad de aplicación no otorga la inscripción ni los beneficios del presente régimen sin la acreditación de la EIA aprobada.

Artículo 26 – Estándares ambientales para el reciclaje.

Las plantas de reciclaje de baterías de litio inscriptas en el RILAE deben cumplir los estándares de gestión de residuos peligrosos establecidos por la Ley 24.051 y sus normas complementarias, así como los estándares internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de reciclaje de baterías, en

lo que resulte más exigente.

Artículo 27 – Consulta pública y licencia social.

Los proyectos de radicación de plantas industriales que soliciten beneficios del RILAE con una inversión superior al monto que determine la reglamentación deben someterse a un proceso de consulta pública en la comunidad local de radicación, conforme al procedimiento que establezca la autoridad ambiental jurisdiccional. La autoridad de aplicación pondera los resultados de la consulta como condición no vinculante pero obligatoria para la inscripción, debiendo fundamentar su decisión cuando esta difiera del resultado mayoritario de la consulta.

Artículo 28 – Gestión hídrica.

Los proyectos industriales inscriptos en el RILAE que utilicen recursos hídricos deben presentar un plan de gestión hídrica sustentable aprobado por la autoridad hídrica provincial competente. La reglamentación establece los estándares mínimos de eficiencia en el uso del agua y de tratamiento de efluentes aplicables a las actividades industriales del RILAE.

TÍTULO VIII – SEGURIDAD ESTRATÉGICA DEL LITIO

Artículo 29 – Protección de activos estratégicos.

Las inversiones extranjeras en empresas que operen en las etapas de refinado de grado batería, manufactura de componentes críticos y manufactura de celdas están sujetas al mecanismo de revisión de inversiones sensibles previsto en el Título XVI de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, cuando la inversión implique adquisición de control o participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social o de los derechos de voto de la empresa. En caso de que el mecanismo de revisión de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 no se encontrara operativo, la autoridad de aplicación ejerce la función de revisión conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, debiendo resolver dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud, bajo apercibimiento de aprobación ficta.

Artículo 30 – Reserva de información estratégica.

La información geológica, tecnológica e industrial generada por los CTAE que sea clasificada como estratégica por la autoridad de aplicación queda sujeta al régimen de

protección de datos del artículo 74 de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040. En caso de que dicho régimen no se encontrara vigente, la información clasificada como estratégica se rige por las normas de confidencialidad de la Ley 24.766 de Confidencialidad de la Información.

TÍTULO IX – GOBERNANZA Y ARTICULACIÓN FEDERAL

Artículo 31 – Consejo del Litio y Almacenamiento Energético.

Créase el Consejo del Litio y Almacenamiento Energético (COLAE), de carácter consultivo no vinculante, integrado por representantes del Estado Nacional, los gobiernos provinciales productores de litio (Jujuy, Salta, Catamarca y las que se incorporen), el sector privado, las universidades, Y-TEC y los trabajadores. El COLAE asesora a la autoridad de aplicación sobre prioridades de industrialización, inversiones, cooperación internacional y desarrollo de capacidades locales. El COLAE no ejerce funciones ejecutivas ni posee capacidad de veto sobre las decisiones de la autoridad de aplicación.

Artículo 32 – Acuerdo Federal del Litio.

El Estado Nacional convoca a las provincias productoras de litio a la suscripción de un Acuerdo Federal del Litio dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia, que armonice los regímenes provinciales con los objetivos del RILAE, defina mecanismos de cooperación para los CTAE y establezca compromisos recíprocos de promoción de la industrialización. La adhesión de las provincias es voluntaria y no condiciona la vigencia ni la aplicabilidad de la presente ley en jurisdicción nacional.

Artículo 33 – Informe anual.

La autoridad de aplicación presenta anualmente ante el Congreso, antes del 30 de junio de cada año, un informe sobre la industrialización del litio que incluye: producción por etapa de la cadena de valor, inversiones realizadas, empleo generado, exportaciones con desagregación por VAL, estado de los CTAE, avance del PRONACC, ejecución del cupo fiscal del artículo 8º, demanda interna de baterías y comparación con indicadores internacionales de referencia.

TÍTULO X – FINANCIAMIENTO

Artículo 34 – Fondo Nacional de Industrialización del Litio.

Créase el Fondo Nacional de Industrialización del Litio (FONIL) como fondo fiduciario público, administrado por la autoridad de aplicación, con el objeto de financiar las actividades previstas en la presente ley. El FONIL se integra con: (a) las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional; (b) los recursos que transfieran el FONETEC, el FONIT u otros fondos nacionales de promoción, en la medida y condiciones que dispongan sus respectivas normas de creación; (c) los aportes voluntarios de las provincias adherentes; (d) los recursos provenientes de cooperación internacional; (e) las multas y restituciones percibidas conforme al artículo 13; y (f) los rendimientos financieros del propio Fondo. El FONIL está sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y publica estados contables semestrales de acceso público.

Artículo 35 – Financiamiento transitorio.

Hasta tanto se constituya el FONIL, los gastos que demande la implementación de la presente ley se atienden con las partidas que determine el Jefe de Gabinete de Ministros mediante decisión administrativa, con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción con competencia en minería y energía.

TÍTULO XI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36 – Primer PRONACC.

El primer llamado competitivo internacional del PRONACC debe realizarse dentro de los trescientos sesenta (360) días de la vigencia.

Artículo 37 – Marco regulatorio de almacenamiento.

ENRE y CAMMESA deben elaborar la propuesta de marco regulatorio del artículo 14 dentro de los dos (2) años de la vigencia.

Artículo 38 – Evaluación de impacto del régimen.

Cada cuatro (4) años, la autoridad de aplicación encarga una evaluación de impacto independiente del RILAE, realizada por instituciones académicas o de investigación seleccionadas mediante concurso público, cuyos resultados son de acceso público y se

remiten al Congreso de la Nación.

Artículo 39 – Vigencia del régimen de incentivos.

Los incentivos del Título II tienen vigencia de treinta (30) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogable por períodos de diez (10) años por ley del Congreso, en atención a los ciclos largos de inversión de la industria de baterías. Las nuevas inscripciones en el RILAE deben realizarse dentro de la vigencia del régimen o sus prórrogas.

Artículo 40 – Adecuación presupuestaria.

La implementación de la presente ley se adecua a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio fiscal. Los beneficios de los Títulos II y III se implementan en forma progresiva conforme al siguiente cronograma mínimo: (a) durante los primeros dos (2) años: inscripción de beneficiarios, puesta en marcha de la autoridad de aplicación y del FONIL, y primer llamado PRONACC; (b) del tercer al quinto año: ejecución plena de los incentivos del artículo 7º y puesta en marcha de al menos dos (2) CTAE; (c) del sexto año en adelante: ejecución plena de todos los instrumentos de la ley. El Poder Ejecutivo informa anualmente al Congreso el grado de avance de la implementación.

Artículo 41 – Cláusula de equivalencia institucional.

Toda referencia en la presente ley a la ANET, el FONETEC, el FONIT, el SINPTE o la RENITE se entiende hecha al organismo o fondo que ejerza las funciones equivalentes conforme a la legislación vigente al momento de su aplicación. En caso de que ninguno de dichos organismos o fondos exista o esté operativo, las funciones y recursos respectivos son ejercidos y administrados por la autoridad de aplicación transitoria conforme al artículo 5º y financiados con recursos del FONIL.

Artículo 42 – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Artículo 43 – Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



Artículo 44 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Argentina integra el «Triángulo del Litio» junto con Bolivia y Chile. Según datos del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, Mineral Commodity Summaries 2024), el país posee las segundas reservas mundiales de litio en salmueras, estimadas en veintiuno (21) millones de toneladas de recurso identificado. Sin embargo, la exportación argentina se concentra abrumadoramente en carbonato e hidróxido de litio —materias primas con escaso valor agregado—, mientras que la fabricación de celdas, módulos y baterías se realiza casi en su totalidad en China (que concentra más del setenta y cinco por ciento (75%) de la manufactura global de celdas de litio, según BloombergNEF), Corea del Sur y Japón. El país exporta la materia prima y luego importa las baterías terminadas a un precio que puede ser entre diez (10) y cincuenta (50) veces superior al del carbonato exportado. Esta asimetría es inaceptable desde la perspectiva del desarrollo nacional.

El mercado global de baterías de ion-litio alcanzó los ciento ochenta y un mil millones de dólares estadounidenses (USD 181.000.000.000) en 2024 y se proyecta que supere los quinientos mil millones de dólares (USD 500.000.000.000) para 2030, impulsado por la electrificación del transporte, el almacenamiento estacionario de energía y la descarbonización industrial. La participación argentina en ese mercado es, hoy, esencialmente nula en lo que respecta a productos con valor agregado.

El presente proyecto crea el Régimen de Industrialización del Litio y Almacenamiento Energético (RILAE) con un enfoque integral de cadena de valor que va mucho más allá de la promoción extractiva. El proyecto ataca las cuatro debilidades estructurales de la posición argentina:

- (1) La concentración en el eslabón extractivo, mediante incentivos diferenciados para manufactura de componentes críticos y celdas, con un sistema de cupo fiscal que garantiza la sostenibilidad presupuestaria y un mecanismo de control ex post con sanciones efectivas.
- (2) La ausencia de demanda interna de baterías, mediante la promoción de almacenamiento en red y metas indicativas de electrificación del transporte

público para las jurisdicciones que adhieran.

(3) La dependencia de tecnología extranjera, mediante CTAE con capacidad de I+D y joint ventures con transferencia tecnológica verificable y auditable.

(4) La vulnerabilidad estratégica, mediante un mecanismo de revisión de inversiones sensibles con umbrales definidos y plazos de resolución ciertos.

La experiencia internacional respalda este enfoque. Indonesia, con una política de prohibición de exportación de níquel en bruto y requisitos de procesamiento local, atrajo inversiones de CATL, LG Energy Solution y Hyundai por más de quince mil millones de dólares (USD 15.000.000.000) en plantas de baterías entre 2020 y 2024. La Unión Europea lanzó la European Battery Alliance en 2017 y adoptó el Reglamento (UE) 2023/1542 sobre baterías para crear una cadena de valor autónoma, con metas de contenido reciclado y pasaporte digital de baterías. Estados Unidos, a través de la Inflation Reduction Act de 2022, condicionó los créditos fiscales para vehículos eléctricos al porcentaje de componentes críticos fabricados o ensamblados en América del Norte, movilizando más de cien mil millones de dólares (USD 100.000.000.000) en inversiones privadas en la cadena de baterías. Chile, con su Estrategia Nacional del Litio de 2023, y Australia, con su Critical Minerals Strategy de 2023, están avanzando con estrategias de industrialización que amenazan con dejar a la Argentina como mero exportador de materia prima.

El proyecto se diseñó con especial cuidado del federalismo minero y de la viabilidad institucional y presupuestaria. En materia federal: el RILAE se aplica exclusivamente a actividades industriales posteriores a la extracción, sin afectar el dominio originario provincial ni la Ley 24.196; los aportes provinciales al financiamiento de los CTAE son voluntarios; el COLAE es consultivo no vinculante; el Acuerdo Federal del Litio es de adhesión voluntaria; y las metas de transporte público eléctrico son indicativas para las jurisdicciones que adhieran mediante convenio. En materia institucional: una cláusula de equivalencia institucional garantiza que la ley funcione incluso si los organismos de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 no están operativos, mediante autoridades transitorias y un fondo propio (FONIL). En materia presupuestaria: un cupo fiscal global, una cláusula de adecuación presupuestaria y un cronograma de implementación progresiva aseguran que los beneficios no excedan las disponibilidades de cada ejercicio.

En materia ambiental, el proyecto incorpora un título específico de protección ambiental y licencia social que exige evaluación de impacto ambiental previa,



estándares OCDE para reciclaje, consulta pública para grandes proyectos y planes de gestión hídrica sustentable. Esto responde a la legítima preocupación de las comunidades locales y de la opinión pública respecto del impacto ambiental de la industria del litio, y posiciona al RILAE como un régimen de industrialización sustentable y socialmente responsable.

El PRONACC (Programa Nacional de Manufactura de Componentes Críticos) es una pieza central del proyecto. Hoy el cuello de botella de la cadena no está en la extracción sino en la manufactura de cátodos (NMC, LFP, NCA, LTO), ánodos, electrolitos y separadores. Sin estos componentes no hay celdas, y sin celdas no hay baterías. El PRONACC busca atraer fabricantes internacionales de componentes mediante un proceso competitivo que combine incentivos fiscales sujetos a cupo, infraestructura del CTAE y acuerdos de compra anticipada.

La creación de demanda interna es igualmente crítica. Sin mercado local, no hay escala para justificar la radicación de plantas. El programa de almacenamiento en red y las metas de electrificación del transporte público generan demanda predecible y sostenida que reduce el riesgo de inversión para los fabricantes.

El régimen de derechos de exportación diferenciados se reformuló como facultad delegada al Poder Ejecutivo con parámetros legales y cupo presupuestario, evitando las objeciones técnico-tributarias que podría generar una reducción automática por ley y preservando la flexibilidad necesaria para su articulación con la política macroeconómica.

Si la Argentina implementa el RILAE, podrá convertir su posición como segundo poseedor mundial de reservas de litio en liderazgo industrial en la cadena de valor de baterías. La ventana de oportunidad es limitada: los países que están invirtiendo hoy en capacidad de manufactura capturarán las economías de escala y las cadenas de proveedores que definirán la geografía industrial del sector por las próximas décadas. La Argentina puede y debe actuar ahora.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**